



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION



36/0009753/11

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE PONTEVEDRA

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL DE PONTEVEDRA

Registro Salida

Fecha: 26/12/2011

Hora: 13:44:36

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE
PONTEVEDRA

Pág./Páx. 1 de 4

EMPRESA: PEUTGEOT CITROEN AUTOMOVILES
ESPAÑA, S. A.

OSS. 36/0009711/11; 36/0009433/11;
36/0009695/11; 36/0009570/11; 36/0012369/11.

ASUNTO: INFORME

Mario Lago Moriña
Manuel Domínguez Delgado
CIG

Av. Citroen 3-5, 36210 VIGO

ENTREGADA 05/01/2012 - 17:20hs

En relación con el expediente de referencia, le comunico que por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social actuante se ha emitido el informe que a continuación se transcribe:

En relación co expediente de referencia, comunícolle que pola Inspectora de Trabajo e Seguridade Social actuante emitíuse o informe que a continuación se transcribe:

EL JEFE DE LA INSPECCIÓN
O XEFE DA INSPECCIÓN

Fdo.: José M^a Casas de Ron

INFORME

En relación con la denuncia presentada contra la empresa arriba referenciada, se informa lo siguiente:

En relación con el uso de un "casco ligero" de forma generalizada en todo el taller y perímetro de las naves de ferraje, cumple informar que:

Se trata de un equipo de protección que se utiliza para prevenir lesiones en la cabeza, de acuerdo con la norma EN 812:1997. De acuerdo con esta norma cada casco debería contar con una etiqueta, fijada de forma duradera, en la que de forma precisa e inteligible y en la lengua del país de venta, proporcionara la siguiente información "Advertencia: Este casco no protege contra los efectos derivados de la caída o proyección de objetos ni de cargas suspendidas o en movimiento. No debería utilizarse como sustituto de un casco de seguridad para la industria, especificado en la norma EN 397.

El casco está concebido para absorber la energía de un golpe mediante la destrucción parcial o el deterioro del casquete y del arnés, si existe, incluso aunque el deterioro pueda no ser inmediatamente aparente, cualquier casco sometido a un choque importante debería ser reemplazado.

Para asegurar una protección adecuada, el casco debe corresponderse o adaptarse a la talla de la cabeza del usuario.

Se advierte a los usuarios del peligro que supone quitar o modificar cualquier componente original que forme parte del casco sin seguir las instrucciones del fabricante. Los cascos no podrán bajo ningún motivo adaptarse para la colocación de otros accesorios distintos a los

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itpontevedra@mtin.es

www.mtin.es/its



Av. Cánovas del Castillo, 18
36202 - VIGO
TEL.: 986 829 200
FAX: 986 430 847



recomendados por el fabricante del casco.

No aplicar pintura, disolventes, adhesivos o etiquetas autoadhesivas, excepto si se efectúa de acuerdo con las instrucciones del fabricante del casco".

Siguiendo con el marcado obligatorio del casco, también deberá llevar marcado de forma visible, legible sin ambigüedades, moldeada o impresa, la información siguiente:

- "Número y año de la norma europea EN 812.
- Nombre o marca identificativa del fabricante.
- Año y trimestre de fabricación.
- Modelo del casco (denominación del fabricante)".

Todo ello en el idioma oficial del país en el que se ha comercializado y puesto en servicio el EPI, de acuerdo con lo previsto en el RD 1407/1992, anexo II, 1.4.

Además y de acuerdo con la norma EN 812 cada casco dispondrá de un folleto informativo que incluirá la siguiente información:

- "Nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado.
- Instrucciones y recomendaciones sobre el almacenamiento, utilización, limpieza, mantenimiento, revisiones y desinfección, las sustancias recomendadas para ello, que no deben tener efectos adversos sobre el casco ni poseer efectos nocivos conocidos sobre el usuario cuando son aplicadas siguiendo las instrucciones del fabricante.
- Detalles de los accesorios adecuados y de los recambios disponibles.
- El significado de la información proporcionada por las marcas o etiqueta del casco.
- Detalles del tipo de embalaje utilizado para el transporte del casco".

En cuanto a su utilización, es preceptivo decir que el REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, establece en su artículo 4 (conforme a lo indicado en el artículo 17.2 de la Ley 31/1995) que los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante, medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo". Es obligatorio, por tanto, que la decisión de utilizar tales equipos de protección individual vaya precedida de la preceptiva evaluación de riesgos, ya que a partir de sus resultados se determinará el conjunto de medidas y actividades preventivas que deben realizarse para eliminar o reducir y controlar dichos riesgos. En la planificación de estas medidas, tal y como se establece en el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997, art. 8), se tendrán en cuenta los principios de la acción preventiva (Ley 31/1995, art. 15), por lo que la adopción de medidas técnicas de protección colectiva u organizativas debe anteponerse a la protección individual. Si esas medidas no fueran suficientes se utilizarán los EPI como última barrera de protección entre el trabajador y el riesgo.

Entre las obligaciones del empresario, de acuerdo con el artículo 3 del RD 773/1997, se encuentra la de identificar y determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.



En caso de que, conforme a lo indicado, sea necesario el uso de un EPI para la protección del cráneo, habrá que distinguir entre la protección de golpes, en particular contra objetos fijos o contra impactos provocados por caída de objetos sobre la cabeza (En el primer caso, es decir, golpes contra objetos fijos (partes de máquinas, instalaciones, etc.) podría recurrirse a cascos contra golpes para la industria, conforme a la denominación establecida en la norma EN 812. En el segundo caso, es decir, contra impactos provocados por caída de objetos sobre la cabeza, convendrá recurrir a cascos de protección para la industria (norma EN 397) o cascos de altas prestaciones para la industria (norma EN 14052)).

En cualquiera de estos casos, el equipo debe cumplir con las disposiciones relativas al diseño y fabricación que le sean de aplicación, en particular el Real Decreto 1407/1992, lo que permite al fabricante incorporar en el EPI el marcado CE de conformidad, sin cuyo requisito no puede ser comercializado en el ámbito de la Unión Europea ni usado en el lugar de trabajo.

Por lo que respecta a las condiciones de uso y, en particular, al tiempo de uso del casco a lo largo de la jornada de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 7 del RD 773/1997, estará, en principio, relacionado con la gravedad del riesgo, el tiempo o frecuencia de exposición al riesgo, las condiciones del puesto de trabajo, las prestaciones del equipo y los riesgos derivados del uso del equipo que no hayan podido evitarse.

En lo que se refiere al confort durante el uso del casco, conviene considerar que, en principio, cualquier EPI da lugar a molestias, al ser un elemento ajeno que debe llevarse durante el desarrollo de la actividad laboral, por lo que habrá de limitarse al tiempo necesario para prevenir o eliminar los riesgos y a aquéllos puestos en los que se haya puesto de manifiesto su necesaria utilización y que no puedan aplicarse otras medidas de protección colectiva, técnicas u organizativas, para prevenir o eliminar tales riesgos.

De acuerdo con todo lo expuesto, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Cualquier EPI y en particular el casco ligero deber ser empleado por las personas y en los casos en que así lo determine la preceptiva evaluación de riesgos y una vez aplicados los principios generales de la acción preventiva. No es necesario, ni conveniente, su empleo por personas, o en circunstancias, que no lo requieran.
2. Por lo dicho, el tiempo de uso dentro de la jornada laboral, debería ser el que haga necesario el empleo del equipo.
3. Conforme a lo indicado acerca de los principios de la acción preventiva, es obligado considerar, con carácter previo a la dotación del EPI, cualquier medida de organización del trabajo o de protección colectiva que resulte oportuna y adecuada.
4. De acuerdo con lo dicho, y de acuerdo con los informes técnicos recabados por la Inspección de Trabajo, no se considera útil ni beneficioso para los trabajadores implantar como medida el uso generalizado del casco ligero en todo el taller, zonas de tránsito y de descanso.
5. Teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos



Laborales, 31/1995, sobre participación y consulta de los trabajadores, los delegados de prevención deberán ser consultados por el empresario en lo referente a la planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo y acerca de cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores; y el comité de seguridad y salud deberá participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa por lo que deberán debatirse en su seno los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, así como la organización y el desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Todas estas obligaciones/derechos de los órganos de representación especializados en materia preventiva, incluirán por tanto, las decisiones que se tomen en relación con la implantación de un nuevo EPI, y la justificación de su necesaria utilización teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1, 2 y 3.

Se ha remitido un Acta de Advertencia a la empresa relativa al contenido del presente informe.

Vigo, 22 de diciembre de 2011

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
A INSPECTORA DE TRABAJO E SEGURIDADE SOCIAL**


ANA POUSO LIJÓ.